

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311002320160001901

Demandante: Ruth Portela Parra

Demandada: Rubén Briñez Conde

LIQ. SOC. PAT. - PARTICIÓN ADICIONAL

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA** contra la providencia del 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia del 5 de junio de 2015 se decretó la existencia de una unión marital de hecho habida entre los señores **RUTH PORTELA PARRA** y **RUBÉN BRIÑEZ CONDE** desde el 31 de diciembre de 1990 al 10 de enero de 2013, y la consecuente sociedad patrimonial entre el 20 de agosto de 1994 y el 10 de enero de 2013. Con sentencia de 18 de julio de 2017 se aprobó el trabajo de partición presentado dentro de la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.

2. El apoderado judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA** presentó solicitud de partición adicional, con sustento en que en los inventarios iniciales no se incluyó: i) el mayor valor del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1736710"; ii) las recompensas por concepto de mejoras realizadas en el citado inmueble, y iii) la motocicleta de placas ZFL94C.

3. Con auto del 10 de octubre de 2018 se le impartió el respectivo trámite a la partición adicional. Notificado el señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDE** por aviso



judicial, mediante apoderado judicial contestó la solicitud, objetando los bienes relacionados.

4. Con proveído del 30 de noviembre de 2020 se decretaron pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, y para su recaudo se fijó el 12 de marzo de 2021. Llegado el día y hora señalados, el juzgado profirió un "auto" en el que resolvió la objeción formulada por la parte demandada, ordenando la exclusión de las partidas relacionadas. Por tanto, señaló el *a quo*, al no existir bienes, el inventario es de \$00 y, por sustracción de materia, terminó el trámite.

Para arribar a la anterior determinación, el *a quo*, luego de reseñar las partidas objeto de la partición adicional, y lo que señala el artículo 518 del C.G. del P., expresó que la partición adicional solo procede respecto de nuevos "bienes" o porque faltó distribuir uno inventariado, y con apoyo en lo señalado en sentencia STC18048-2017 de 1º de noviembre, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, concluyó que "es claro" que "*respecto de las partidas primera y segunda las mismas no corresponden a bienes, por cuanto que lo que se reclama es un mayor valor y una recompensa por mejoras sobre el bien inmueble identificado con la matricula 50C-1736710*" que es propio del demandado, lo que conlleva a que sean excluidos de la solicitud de partición adicional. Respecto a la última partida que corresponde a la motocicleta, con la documental se extrae que fue adquirida por el demandado con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, luego es propia del citado por lo que deviene su exclusión de la partición adicional.

5. El apoderado judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA** apeló la anterior determinación, con sustento en lo siguiente:

5.1. En el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial habida entre las partes, mediante sentencia de 18 de julio de 2017 se le impartió aprobación al trabajo de partición en cero pesos. En el inventario de dicho asunto no se relacionó el mayor valor "*por las inversiones realizadas en vigencia de la sociedad patrimonial*" del inmueble ubicado en la carrera 69 No. 71-05 de Bogotá, con folio 50C-1736710.

Por tal motivo se formuló una solicitud de partición adicional inventariando: i) el mayor valor del inmueble reseñado, por la suma de \$278.478.362; ii) recompensas por concepto de mejoras sobre el citado bien por valor de \$150.000.000, y iii) la motocicleta con placas ZFL94C por \$3.000.000

5.2. El *a quo* considera que las dos primeras partidas no constituyen bienes. A contrario, considera el recurrente que, el mayor valor y las recompensas por concepto de mejoras *"se ajustan a la clasificación de bienes incorporales"* según el artículo 653 del C.C., el concepto de la acepción "bien" que señala la Real Academia de la Lengua Española y la sentencia T-302 de 2011. Por tanto, dichas partidas tienen un valor económico, una *"posibilidad de ser apropiadas"* y una *"aptitud para satisfacer las necesidades de los sujetos de derecho"*.

Con el interrogatorio de parte de la actora y las declaraciones de los hijos comunes de las partes, **MARÍA JANINE, RUBÉN DARÍO y JHONATAN BRIÑEZ PORTELA** *"es evidente que mi representada apporto (sic) con su trabajo, esfuerzo, dedicación y compromiso a mejorar físicamente dicho bien inmueble y aumentar su valor económico"* y el incremento de valor del inmueble **"se debe a mejoras, sufragadas con recursos de la sociedad patrimonial de hecho, el propietario RUBÉN BRIÑEZ CONDE debe este incremento de valor a la sociedad"** (subraya y negrita del original)

6. El apoderado judicial del señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDEN** replicó que:

6.1. La parte demandante *"insiste en la petición de que se incorporen bienes que dejaron de adjudicarse en la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial (...) y que fue resuelto en primera instancia mediante providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y confirmado posteriormente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)"*.

6.2. Frente a las dos primeras partidas no es procedente su inclusión ya que *"no se está hablando de bienes propiamente dichos, sino de las recompensas que se*

generan en razón en razón a la actividad del mismo, siendo, por lo tanto, accesorio al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1736710” y por ello no se cumple con el presupuesto que señala el artículo 518 del C.G. del P.

6.3. Tampoco se demostró *“un incremento material real de mi mandante”* conforme a la sentencia C-014 de 1998, y la valorización a que se refiere el dictamen pericial aportado por la parte demandante *“es la que tiene el inmueble con posterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho”* la cual existió del 20 de agosto de 1994 hasta el 10 de enero de 2013.

6.4. Respecto a la partida segunda de los inventarios adicionales, y según el artículo 412 del C.G. del P., *“se colige que la oportunidad para que la demandante (...) reclamara su supuesto derecho a las mejoras alegadas (...) era en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho (...) el cual finalizó con sentencia (...) motivo por el cual, las mejoras que se encuentran inventariadas por la parte actora no pueden reclamarse en éste trámite procesal”*.

Las mejoras que se reclaman versan sobre el inmueble con folio 50-1736710 el cual es propio del señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDE**, lo que hace que las mejoras deban ser excluidas del inventario, pues de reconocerse se violaría el postulado de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, para lo cual se señala la sentencia STC4755-2018.

6.5. Frente a la partida tercera, el demandado adquirió la moto de placas ZFL94C el 13 de marzo de 2013, la cual tiene calidad de bien propio por ser adquirida después de la terminación de la unión.

7. Con auto del 15 de julio de 2021 se concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que se debe advertir es que el recurso formulado contra la providencia del 12 de marzo de 2021 se admitió como si se tratase de una sentencia, cuando

lo cierto es que ese pronunciamiento tiene el carácter de auto mediante el cual se decretó la terminación del trámite de partición adicional, como secuela de declarar fundada la objeción presentada por el apoderado del señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDE** frente a los inventarios presentados con aquella solicitud.

En esas condiciones, en ejercicio del deber contemplado en el núm. 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el auto del 18 de agosto de 2021 por medio del cual se admitió la apelación y lo que de él dependa, y en respeto de los principios de celeridad y economía procesal que deben orientar la labor judicial, se procede a solventar el recurso de apelación contra el auto confutado.

2. Hecha la anterior observación, señala el artículo 518 del Código General del Proceso lo siguiente:

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Conforme a la norma, brota nítido que únicamente es viable la partición adicional cuando se hayan dejado de inventariar "bienes" o de distribuir alguno inventariado, esto es que su único objetivo es incorporar activos.

3. En ese orden, lo que cumple indagar es si las partidas que relaciona el apoderado judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA** constituyen "bienes" nuevos frente a la partición primigenia. En concreto, se relacionó: i) "el mayor valor producido por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1736710" en la suma de \$288.865.606; ii) "las recompensas por concepto de mejoras realizadas al inmueble" antes citado por valor de \$150.000.000, y iii) la motocicleta de placas ZFL94C por valor de \$3.000.000.

Para el *a quo*, en la providencia confutada, "las partidas primera y segunda las mismas no corresponden a bienes, por cuanto que lo que se reclama es un mayor valor y una recompensa por mejoras sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 50C-1736710". Para el apoderado del señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDE**, respecto a esas partidas "no se está hablando de bienes propiamente dichos, sino de las recompensas que se generan en razón a la actividad del mismo, siendo, por lo tanto, accesorio al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1736710". El apoderado de la señora **RUTH PORTELA PARRA** señala que el mayor valor y las recompensas por concepto de mejoras "se ajustan a la clasificación de bienes incorporales" según el artículo 653 del C.C., al concepto de la acepción "bien" que señala la Real Academia de la Lengua Española y a la sentencia T-302 de 2011. Por tanto, dichas partidas tienen un valor económico, una "posibilidad de ser apropiadas" y una "aptitud para satisfacer las necesidades de los sujetos de derecho".

4. Para la Sala Unitaria, la razón esta del lado del recurrente por las siguientes razones:

4.1. Lo primero que se debe destacar es que no se está relacionando como nueva partida el inmueble con folio de matrícula 50C-1736710, el que, según lo actuado en el trámite inicial, quedó decantado que pertenece al patrimonio propio del señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDE**. Tampoco se están reclamando las mejoras que

eventualmente pudieron ser plantadas en dicho bien, pues conforme al modo de adquirir de la accesión, estas pertenecen al dueño del terreno, según voces de los artículos 713 y 739 del Código Civil. Lo que se está inventariado es "un mayor valor" y unas "recompensas" respecto del inmueble con folio No. 50C-1736710, lo que es algo totalmente diferente.

4.2. Dichos rubros no corresponden a un pasivo y tampoco fue una temática que se ventiló en el trámite inicial que culminó con una partición en cero pesos, motivos estos que son los que taponan la posibilidad de una partición adicional.

4.3. Por lo menos, y en cuanto al mayor valor de un bien propio se refiere, este constituye un activo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Esta afirmación tiene apoyo legal en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, al prever que "No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho" (subraya ajena al original).

Para tal efecto es preciso señalar que en la sentencia C-014 de 1998, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el aparte subrayado bajo el entendido "de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes por causa de la corrección monetaria no forman parte de la sociedad patrimonial", criterio que se reiteró en el fallo C-278 de 2014.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias de tutela (entre otras las sentencias STC20014-2017, STC3179-2017, STC10624-2018 y STC16049-2019), ha señalado que "el incremento material de la riqueza", en los términos de la Ley 54 de 1990, debe ser "producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos" de los compañeros permanentes, de modo que para su inclusión en la respectiva liquidación no basta con acreditar solamente el incremento del valor del bien propio de uno de los compañeros permanentes para que esa cantidad ingrese en el haber de la sociedad patrimonial, sino que se exige demostrar que ese mayor valor que adquirió el bien es resultado de la actividad productiva de la

pareja, de alguno de los integrantes de la misma o por inversiones o inyección de capital de la sociedad patrimonial.

4.4. Tampoco las recompensas que un socio le resulte a deber a una sociedad están al margen de una partición adicional, pues dichos créditos se tratan como un activo social. En efecto, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 501 del C.G. del P. prevé que "En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales" (se subraya).

En armonía con la norma procesal, el artículo 1825 del Código Civil prescribe que "Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización (...)".

4.5. Para mayor robustecimiento, y si la situación se mirara desde la óptica del derecho de propiedad, el artículo 653 del Código Civil señala que los bienes consisten en cosas corporales o incorporales y éstas últimas son "meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas", y referido a la sociedad conyugal, el artículo 1795 ejusdem prescribe que "Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario".

A su vez señala el artículo 34 de la ley 63 de 1936 que "En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. (...) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...)".

4.6. Por todo lo anterior, no existe obstáculo en promover una partición adicional para reclamar, como social, el “*mayor valor*” y las “*recompensas*” de un bien propio de uno de los compañeros, en la medida que se trata de activos o efectos sociales que tienen una significación económica. Por tanto, la providencia apelada será revocada, atendiendo a que el *a quo* consideró que no procedía la partición adicional, con estribo en que dichos conceptos no constituían “bienes”.

5. Ahora, lo que cumpliría examinar es: i) si el mayor valor y las recompensas denunciadas están demostrados, y ii) si la respuesta es positiva, determinar si sobre un mismo inmueble y por el mismo concepto, es posible relacionar, a la vez, el mayor valor y recompensas.

No obstante lo anterior, el Tribunal no puede acometer esa tarea, pues el *a quo* pretermitió el segmento probatorio. Ha de verse que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se decretaron como pruebas los testimonios de **JONATHAN BRIÑEZ PORTELA, RUBÉN DARIO BRIÑEZ PORTELA y MARÍA JANINE BRIÑEZ PROTELA**, y los interrogatorios de **RUTH PORTELA PARRA y RUBÉN BRIÑEZ CONDE**, los cuales no fueron recaudados y que son torales para demostrar las partidas adicionales relacionadas. Por tanto, lo que procede es que el juzgado de primera instancia practique la prueba decretada, seguido a lo cual deberá desatar las objeciones propuestas.

6. Ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 18 de agosto de 2021 proferida por éste despacho y la actuación que de él dependa, proveído con el que se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **RUTH PORTELA PARRA** contra la decisión de 12 de marzo de 2021 del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.



SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 12 de marzo de 2021 del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

TERCERO: ORDENAR al *a quo* practicar las pruebas decretadas en auto del 30 de noviembre de 2020, seguido a lo cual deberá desatar la objeción propuesta por el apoderado judicial del señor **RUBÉN BRIÑEZ CONDE** a las partidas relacionadas en la petición de partición adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68f708d2e4a0d44cf7983ffff597c8f7a87e5c37e67fde8a29eb85634a6076f

Documento generado en 17/02/2022 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>